

RESOLUCION N° 620 de 1.9

(19 MAYO 1971)

Por la cual se dictan algunas normas en materia de Sanidad Animal

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 2420 de 1968, 2375 de 1970 y 801 de 1971 y de las Resoluciones Nos. - 182, 183 y 184 de 1971 del Ministerio de Agricultura, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los Decretos 2420 de 1968 y 2375 de 1970, otorgan al ICA facultades en materia de Sanidad Agropecuaria;

Que además por Decreto No. 801 del presente año, se otorgan a éste Instituto amplias facultades sobre control de movilización de ganado;

Que por Resoluciones Nos. 182, 183 y 184 de 1971, el Ministerio de Agricultura determinó los puestos y puertos fronterizos por los cuales se puede importar y exportar materia vegetal, animal y sus productos, y se estableció la zona fronteriza de control sanitario; y

Que las mismas Resoluciones facultan al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para determinar las medidas sanitarias necesarias en defensa de la economía agropecuaria nacional;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Las Guías de Tránsito y Movilización de Ganado y sus productos, de que trata el Decreto No. 801 de 1971, serán expedidas por los funcionarios que señale la Gerencia General y los Gerentes Regionales del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

ARTICULO SEGUNDO.- Las Guías de Tránsito y Movilización de Ganado y sus productos, destinados exclusivamente a la exportación, de acuerdo con los Artículos Tercero y Cuarto del Decreto 801 de 1971, sólo podrán ser expedidas a nombre del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) cuando la exportación sea hecha directamente por ésta Institución, ó a nombre de las personas jurídicas o naturales previamente inscritas y autoriza-

RESOLUCION N° 820 de I.9

19 MAYO 1971

"Por la cual se dictan algunas normas en materia de Sanidad Animal".

das por la Comisión de Mercadeo Exterior de Ganado y Carne del mismo Instituto, siempre que se cumplan las disposiciones contempladas en la Resolución No. 920 de 1968 del Ministerio de Agricultura y las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

PARAGRAFO .- Si el transporte de ganado y sus productos hacia los puertos lo efectúan personas distintas a los exportadores inscritos y autorizados por el IDEMA, tales Guías de Tránsito y Movilización sólo podrán otorgarse a dichos transportadores, cuando el Exportador los haya autorizado previamente y por escrito ante el ICA.

ARTICULO TERCERO.- Las Guías de Tránsito y Movilización de Ganado ó sus productos con destino distinto a la exportación de que tratan los Artículos Sexto y Séptimo del Decreto 801 de 1971, sólo podrán ser expedidas mediante el cumplimiento de las normas vigentes y de las disposiciones que contiene la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Todas las Fincas Ganaderas, localizadas en la zona fronteriza de control sanitario, determinada por el Ministerio de Agricultura, deben inscribirse en la Oficina Regional correspondiente del Instituto Colombiano Agropecuario. En dicha inscripción deberán constar como mínimo los siguientes datos: Nombre y localización; extensión; capacidad; ganado en existencia, tipo de explotación y condiciones sanitarias.

PARAGRAFO.- De todas maneras en la zona fronteriza de control sanitario se exigirá el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre sanidad animal.

ARTICULO QUINTO.- En la zona fronteriza de control sanitario, las Guías de Tránsito y Movilización se otorgarán únicamente a los Ganaderos cuyas haciendas estén debidamente inscritas en el Instituto Colombiano Agropecuario.

ARTICULO SEXTO .- Los funcionarios del ICA se abstendrán de otorgar Guías de Tránsito y Movilización de Ganado y sus Productos, cuando a su juicio exista peligro de contagio de enfermedades que constituyan amenaza para la ganadería del país.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Fincas productoras de ganado para fomento, que suministren animales y sémén con destino a la zona fronteriza de control sanitario deberán inscribirse en la Oficina Regional correspondiente del ICA, previa comprobación de que disponen de asistencia técnica adecuada.

RESOLUCION Nº 620 de 1.9

19 MAYO 1971

"Por la cual se dictan algunas normas en materia de Sanidad Animal".

ARTICULO OCTAVO.- Para expedir Guías de Tránsito y Movilización de Ganado y sémén para fomento hacia la zona fronteriza de control sanitario, el interesado comprobará ante la Oficina expedidora de la Guía que la Finca de destino está registrada en el ICA, de acuerdo a lo establecido por el Artículo Cuarto de ésta Resolución.

ARTICULO NOVENO.- Cuando la Guía de Tránsito y Movilización se solicite con destino a mataderos de la zona fronteriza, se expedirá únicamente a personas inscritas, en el respectivo Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía, como abastecedores de ganado y carne para consumo, según certificación del Alcalde, Corregidor o Inspector correspondiente.

PARAGRAFO.- Los Gerentes Regionales del ICA determinarán el cupo para la expedición de dichas licencias y las vías de acceso que deben ser utilizadas para la movilización del ganado hacia tales mataderos, de acuerdo al Artículo Once del Decreto 801 de 1971.

ARTICULO DECIMO.- De acuerdo con el Artículo Décimo Sexto del Decreto 801 de 1971, la Oficina del ICA más cercana al lugar de destino del cargamento de ganado o sus productos, no destinados a exportación, recibirá la Guía original y con el cumplimiento respectivo la enviará a la Gerencia Regional del ICA correspondiente, de todo lo cual dicha Gerencia dará aviso a la Dirección General de Aduanas y a la Gerencia General del ICA.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La movilización de ganado bovino destinado a la reproducción sólo podrá hacerse de acuerdo a la Resolución No. 673 de 1970 del Ministerio de Agricultura y a las disposiciones que la reglamentan.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La importación de animales al territorio colombiano se hará de acuerdo a las normas establecidas en el Decreto No. 2375 de 1970 y sus reglamentos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) sancionará las violaciones a la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No.133 de 1971 del Ministerio de Agricultura, en el Decreto No. 801 de 1971 y de más disposiciones vigentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a 19 MAYO 1971

EL SECRETARIO,

JORGE PINZON SARRIENTO
SECRETARIO GENERAL

JORGE ORTIZ MENDEZ
GERENTE GENERAL
GERENTE GENERAL